

NOVEDADES WEB

¿ES POSIBLE DEDUCIR EL PAGO DE LAS PENALIDADES CONTRACTUALES?

Deyby Giancarlo Fernández Arámbulo (*)
Edgard Johan Eustaquio Ramirez (**)

Voces: *Impuesto a la Renta – Impuesto a la renta de tercera categoría – Principio de causalidad – Gastos deducibles – Gastos no deducibles – Penalidad – Impuesto General a las Ventas – Lucro cesante – Daño emergente – Indemnización por daño emergente – Indemnización por lucro cesante.*

1. Introducción

En el mundo empresarial actual, donde los flujos económicos tienen un dinamismo asombroso, donde se tienen que realizar contratos a diario, y donde por ellos se llevan a cabo grandes transacciones, resulta casi imposible que en los contratos no se encuentre establecido una cláusula que recoja la penalidad en caso de incumplimiento, ello con la misión básicamente de “ahorrar tiempo”, ya que de no establecerse en el contrato esta cláusula, la probanza de la cuantía de los daños y perjuicios, así como el tiempo en el que incurra el juez para determinar los mismos, podría ser perjudicial económicamente para una de las partes o para ambas en la mayoría de los casos.

En dicho contexto, primero determinaremos la naturaleza de una penalidad contractual, para luego analizar si las penalidades pagadas por las empresas pueden ser deducibles para efectos de determinar la renta neta empresarial y estableceremos cuales deberían ser las consideraciones que permitirán atenuar las potenciales contingencias tributarias. Asimismo, si la penalidad califica como ingreso para la empresa que la obtenga y finalmente veremos si la penalidad se encuentra afecta con el IGV.

2. Penalidad Contractual

Haciendo un análisis respecto de la función de la cláusula penal, es indudable que esta tiene una finalidad claramente indemnizatoria, ello conforme lo establecido por el artículo 1341° de nuestro Código Civil.⁽¹⁾

Asimismo, en el referido Código, se establece que en caso la cláusula penal fuese excesiva en comparación con los daños y perjuicios causados, pero el deudor por los motivos que fuere no solicitara su reducción, quedaría obligado a pagarle en su integridad. De establecerse lo antes señalado, se pagaría una indemnización mayor que los daños y perjuicios realmente causados, la misma indudablemente también cumpliría una función indemnizatoria.

Ahora bien, qué entendemos por cláusula penal compensatoria y cláusula penal moratoria. Sobre la primera, indicamos que como bien señalan Felipe Osterling y Mario Castillo “La cláusula penal compensatoria tiene por finalidad sustituir la prestación incumplida. En tal sentido si el acreedor perjudicado decidiera ejecutar la penalidad pactada, es evidentemente que ya no podría sustituir la obligación principal; o, dicho en otras palabras el deudor no podría continuar obligado a cumplir la prestación principal.”⁽²⁾ Obteniendo efectos similares a la resolución de contratos.

Es importante señalar, que para efectos contractuales, si bien se “sustituye” la obligación principal por efecto del pago de la penalidad, esto no significa que el contrato ya no exista; pues el contrato en puridad sigue existiendo, pero pierde su eficacia.

Con respecto a la cláusula penal moratoria indicamos que el sustento es distinto, en este caso no habría resolución alguna de contrato y el deudor, además de la penalidad por mora, deberá cumplir la prestación principal, conforme se encuentra regulado en el artículo 1342° del Código Civil⁽³⁾: “Cuando la cláusula penal se estipula para el caso de mora en seguridad de un pacto determinado, el acreedor tiene derecho para exigir, además de la penalidad, el cumplimiento de la obligación.”

Hechas las distinciones correspondientes, debemos precisar que en el presente documento tomaremos como premisa de análisis a la cláusula penal compensatoria, como sinónimo de la penalidad contractual.

3. Ley del Impuesto a la Renta

3.1 Causalidad de la Penalidad Contractual

Lo primero que realizaremos es determinar si a la luz de lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta (en adelante, LIR) y en el Reglamento (en adelante, RLIR) es posible que se puedan deducir las penalidades contractuales.

Al respecto, el artículo 37° de la LIR señala que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por ley; originándose de esta forma el denominado “Principio de Causalidad”.

Ahora bien, aun cuando dicho artículo desarrolla una lista de conceptos considerados como deducibles, aquella resulta ser de carácter abierto; por lo que aquellos supuestos que no se encuentren en forma expresa, serán igualmente deducibles **siempre que sean causales y no estén prohibidos por la LIR.**

Sobre el particular, la Administración Tributaria se adscribe a dicha lectura de la norma, al señalar en el Oficio N° 015-2000-K00000 que como regla general, se consideran deducibles para propósito de la determinación de la renta neta de tercera categoría, los gastos necesarios para producir y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida.

De igual forma, el Tribunal Fiscal ha señalado lo siguiente:

RTF N° 0600-1-2001

“(…) para determinar la procedencia de la deducción de la renta neta de tercera categoría de los gastos que no están expresa-

mente contenidos en el Artículo 37º de la LIR resulta necesario analizar si existe una relación de causalidad entre este concepto y la generación de la renta o el mantenimiento de la fuente y, adicionalmente si la deducción no se encuentra prohibida, como sería el caso de un gasto originado en un acto de liberalidad de la recurrente".

A su vez, se debe tener en cuenta que la causalidad de un gasto no debe ser entendido como sinónimo de gasto indispensable y estrictamente necesario, ya que su razón de ser no es solamente permitir la deducción de las erogaciones que tienen una relación estrictamente directa, tal como lo prevé el Tribunal Fiscal en sus diversas resoluciones, tal como se aprecia a continuación:

RTF N° 710-2-99

"El principio de causalidad es la relación de necesidad que debe establecerse entre los gastos y la generación de renta o el mantenimiento de la fuente, noción que en nuestra legislación es de carácter amplio pues se permite la sustracción de erogaciones que no guardan dicha relación de manera directa; no obstante ello, el principio de causalidad debe ser atendido, por lo cual para ser determinado deberán aplicarse criterios adicionales como que los gastos sean normales de acuerdo al giro del negocio o que éstos mantengan cierta proporción con el volumen de las operaciones, entre otros".

RTF N° 09478-1-2013

"De acuerdo con las disposiciones de la Ley del Impuesto a la Renta, para que un gasto sea deducible debe existir una relación de causalidad con la actividad realizada, y según se ha establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 01918-1-2012, 18285-1-2011, 1275-2-2004 Y 710-2-99, entre otras, el principio de causalidad es la relación de necesidad que debe establecerse entre los gastos y la generación de renta o el mantenimiento de la fuente, noción que en nuestra legislación es de carácter amplio pues se permite la sustracción de erogaciones que no guardan dicha relación de manera directa."

Llegado a este punto, se puede concluir que el principio de causalidad debe ser entendido desde una perspectiva dinámica y no estática, esto es, viendo la conexión del gasto en forma directa e indirecta en la generación de renta o en la posibilidad (potencial) de generarla, para de esta forma lograr una correcta renta neta.

Asimismo, es necesario resaltar que el "Principio de Causalidad" debe ser aplicado en armonía con los conceptos denominados normalidad y razonabilidad, lo cual implica que los gastos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente conforme lo previsto en el último párrafo del artículo 37º de la LIR.

Dadas las pautas normativas y jurisprudenciales podemos inferir que sí existirá una relación de causalidad entre el pago de las penalidades contractuales y la generación de la renta o el mantenimiento de la fuente, bajo la premisa de que se presenten las siguientes circunstancias:

- La penalidad contractual debe ser pactada en el marco de una operación comercial vinculada con la generación de rentas para las empresas, lo que quiere decir que si se trata de acuerdos que no están orientados a generar potencialmente ingresos a la empresa, el pago de la penalidad no sería deducible; por ejemplo el pago de una penalidad en el marco de una donación de bienes por la entrega tardía o defectuosa, no podría tener como contrapartida el pago de una penalidad, pues la donación no le generaría ningún ingreso al donante.

Al respecto, el Tribunal Fiscal ha señalado lo siguiente:

RTF N° 13373-4-2009

*"Que como se puede apreciar de lo expuesto la indemnización de (...) cuyo pago por parte de la recurrente a la empresa (...) fue dispuesto por el Laudo Arbitral (...) y cuya deducción ha sido reparada por la Administración, tiene su origen en el contrato de arrendamiento con opción de compra (...) mediante la cual la recurrente le arrendo a la empresa máquinas tragamonedas con la opción de compra de la mismas, lo cual es propio de su giro de negocio según constata de la escritura de constitución de la recurrente (...) **y que incluso le genero rentas gravadas con el Impuesto a la Renta, durante la ejecución de dicho contrato por lo que no podría afirmarse como lo hace la administración, que no se cumple con el principio de causalidad** debido a que la indemnización importa un incumplimiento de la recurrente, puesto que lo que corresponde analizar para efectos de establecer si una indemnización es causal, es si la asunción de los riesgos que el pago que dicha indemnización implica resulta normal para la actividad de renta gravada, y si tiene alguna relación con la generación de la renta gravada, para lo cual se debe atender la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente.*

(...)
*Que de lo expuesto en el presente caso, **se puede concluir que la referida indemnización es causal pues se originó de riesgos propios del desarrollo de la actividad generadora de renta gravada de la recurrente, (...)"***

- La penalidad contractual además de buscar asegurar el cumplimiento de la obligación principal del acuerdo, debería estar vinculada con el giro de la empresa y con los riesgos propios del negocio, tal como lo establece la resolución del Tribunal Fiscal citada anteriormente, pues no sería normal ni razonable que las penalidades se establezcan para actividades ajenas a las desarrolladas por la empresa.

En relación a ello, la Administración Tributaria se ha pronunciado de la siguiente manera:

INFORME N° 091-2003-SUNAT/2B0000

"Se consulta si en las operaciones de compra-venta que se perfeccionan de acuerdo a los usos y costumbres aceptados en el comercio internacional, las penalidades que el comprador domiciliado en el exterior (importador) impone al vendedor domiciliado en el país (exportador) por el incumplimiento de los términos contractuales, constituyen gasto deducible para efecto del Impuesto a la Renta.

(...)
De lo anterior se desprende una característica esencial de la cláusula penal: su accesoriedad a la obligación principal, en el sentido que aquella está orientada a asegurar el cumplimiento de esta última. Dado que en el supuesto que motiva la consulta, el incumplimiento de los términos de los contratos de compra-venta realizados es el hecho que origina el pago de las penalidades, se puede concluir que dicho pago es un gasto vinculado a la producción y mantención de la fuente de la renta gravada, generada en relación con los contratos en los que esas penalidades se entienden pactadas.

Por lo tanto, las penalidades a las que se refiere la presente consulta constituyen gastos deducibles para la determinación de la renta neta imponible."

INFORME 308-2005/SUNAT 2B0000

"(...) la penalidad contractual que se estipula en los contratos que celebra el Estado con los particulares para la adquisición de bienes y contratación de servicios, no constituye una sanción administrativa impuesta por las entidades del Estado en ejercicio de su potestad sancionadora, por cuanto no supone una constancia jurídica prevista en la ley por la comisión de una infracción de carácter administrativo.



En consecuencia la penalidad contractual impuesta al contribuyente como consecuencia de la suscripción de un contrato con una entidad del Sector Público Nacional, al amparo de lo dispuesto en el TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, puede ser deducible para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, siempre que dicha deducción se ajuste al principio de causalidad previsto en el artículo 37° de la LIR.

- La penalidad contractual debe estar detallada en forma expresa en el contrato, no pudiendo deducirse aquella penalidad pactada en forma verbal por las partes, tal como lo refiere el Tribunal Fiscal en la siguiente resolución:

RTF N° 015692-10-2011

“Que de lo expuesto se concluye que para efecto de deducir un gasto por concepto de penalidad por incumplimiento de contratos se requiere que en el contrato alguna cláusula que prevea la misma, siendo que en caso contrario el pago que se efectuará carecerá de sustento.”

- La penalidad contractual además de estar pactada en el contrato deberá ser probada por la empresa que pretende deducirla, por ejemplo será necesario que se cuente con las cartas notariales de la contraparte invocando la cláusula penal o exigiendo el pago de la misma, tal vez con la copia del laudo arbitral que obliga al pago de la penalidad contractual si es que esta hubiera sido cuestionada y en general mediante cualquier documentación que permita tener certeza de la penalidad, conforme lo establece el Tribunal Fiscal:

RTF N° 01640-4-2010

“Que sin embargo, los anotados documentos no detallan ni hacen referencia alguna.

Que por tanto, **si bien en el caso de autos no existe controversia respecto a que son deducibles las penalidades impuestas por los compradores domiciliados en el exterior a la recurrente, por el incumplimiento de los términos contractuales, en el caso del cliente Peruvian Connection, no se encuentra acreditado que la recurrente hubiera incumplido término contractual alguno y que por tanto, le correspondía asumir los importes antes aludidos, por lo que en este extremo corresponde confirmar la apelada.**

- Se debe tener en cuenta que conforme al artículo 44° de la LIR, se establece taxativamente, los conceptos que no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, no encontrándose entre ellos las penalidades contractuales.

Conforme se puede apreciar, el Tribunal Fiscal y la SUNAT han manifestado la viabilidad de poder deducir las penalidades contractuales; sin embargo, actualmente en muchas fiscalizaciones realizadas por la propia SUNAT, se vienen reparando dichos gastos, bajo la sustentación de que las penalidades no se encuentran reguladas en forma expresa como deducibles⁽⁴⁾ y con la consideración de que la causalidad debe ser directa y restrictiva o simplemente por falta de sustento del contribuyente.

Al respecto, nuestra crítica está dirigida a la consideración restrictiva que realiza la SUNAT, ya que muchas veces dichos gastos cumplen a cabalidad con el principio de causalidad, es decir están orientadas a generar renta o mantener la fuente, sin embargo la SUNAT no logra determinar con claridad los motivos comerciales y/o empresariales que mueven a las empresas, tales como las implicancias de la oferta y la demanda, los costos de oportunidad, la economía de opción, entre otras, razones.

Por ejemplo, si una empresa “A”, contrata con una empresa denominada “B”, dedicada esta última a la prestación de servicios de taxi por un periodo de 2 años. Donde los beneficios para “A” son que la empresa cuenta con una cantidad de autos, con los cuales podrían movilizar a

sus trabajadores y/o clientes durante el lapso del día y asimismo acceder a una tarifa corporativa y de esta manera cumplir con su rubro empresarial que es el de brindar asesoría a domicilio y el de brindar movilidad gratuita a los clientes para que acudan a su sede principal. En cuanto a los beneficios respecto a “B” serían que tendría asegurado un pago mensual por el lapso de 2 años y que sus unidades tendrían actividad constante. Para asegurar los servicios en cuestión se estableció que si una las partes decide resolver el contrato, se debería pagar una penalidad por un monto “x”. Pasado 6 meses del inicio del contrato, “A” obtiene una propuesta de una tercera empresa denominada “C”, que viene incursionando en el rubro de taxis a empresas, y tiene un mayor número de autos, incluso con unidades más nuevas y modernas que “B”, pero sobre todo a una tarifa corporativa mucho menor que “B”; entonces “A” analiza lo que se ahorraría en el año y medio siguiente, y lo compara con el pago que tendría que realizar por concepto de la penalidad pactada con “B”, luego del análisis respectivo concluye que le resulta mucho más rentable pagar dicha penalidad, entonces decide resolver el contrato y firmar el contrato que le ofrece “C”.

En dicho escenario, nos preguntamos si sería válido cuestionar la deducción de la penalidad que tendría que pagar “A”. Con mucha seguridad creemos que existen razones comerciales, financieras y empresariales que le permitirán a la empresa “B” justificar la deducción tributaria, pues el pago de la penalidad le permitirá obtener un mejor servicio de la empresa “C” con los autos nuevos y una mayor cobertura de unidades vehiculares para sus asesores y clientes, generando comodidad, puntualidad, una mejor imagen corporativa ante sus clientes o potenciales clientes, los cuales se repercutirían en mayores ingresos; además de obtener un precio menor que el que tenía pactado con “B”, con lo cual queda evidenciado que la penalidad cumple con el “Principio de Causalidad”.

El pago de la penalidad, también le evitaría un problema a la empresa “A”, pues de esta manera no se correría el riesgo de que dicho concepto sea exigido judicialmente, el pago intereses (de corresponder), los embargos; situaciones que podrían afectar la imagen de la empresa.

Por lo tanto, consideramos que la penalidad contractual que pagaría “A” calificaría como un gasto deducible, pues es necesario para producir rentas gravadas en el marco de su rubro, siendo además recomendable considerar las pautas señaladas anteriormente.

De no considerarse las pautas, como por ejemplo establecer penalidades para operaciones que no se encuentra relacionadas con sus actividades o giros del negocio o simplemente porque no se pactó contractualmente la penalidad, la SUNAT desconocerá dicho gasto y se tendrá que tributar con la tasa del 28% y además impondrá como sanción el 50% del tributo omitido y podrá exigir el pago los intereses correspondientes, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

4. Ingresos por penalidades contractuales

Como contrapartida de la deducción de las penalidades contractuales, se tiene que tener en cuenta, qué efecto tributario se genera para la parte que la obtiene.

Sobre ello, y conforme hemos señalado anteriormente las **penalidades** constituyen mecanismos de resarcimiento originados por el incumplimiento de una de las partes contratantes. Es decir, ostentan una naturaleza resarcitoria, a través del cual se pretende **indemnizar el daño patrimonial** que ha sufrido la parte que no ha visto satisfecha la prestación que esperaba y por la cual contrató.

En ese sentido, cuando hacemos referencia a daño patrimonial aludimos a las consecuencias negativas de la lesión de un interés protegido de naturaleza estrictamente económica cierto, individualizado y cuantificable; que sufre un sujeto por la acción u omisión de otro (comprador), por el incumplimiento de una obligación contractual.

De otro lado, cabe precisar que nuestro Código Civil en su artículo 1321º reconoce dos especies de daño, a saber: i) Daño emergente; y ii) Lucro Cesante.

- i) **Daño emergente:** Es la pérdida o disminución que experimenta una persona en su patrimonio como consecuencia de un evento dañoso.
- ii) **Lucro Cesante:** Es la privación de las ganancias que deja de percibir la persona por la lesión de su patrimonio productor de renta o por una lesión a la persona que la incapacita para generar renta.

Ahora bien, el literal a) del artículo 3º de la LIR, dispone que las indemnizaciones en favor de empresas por seguros de su personal **y aquéllas que no impliquen la reparación de un daño** constituyen ingresos gravados con el impuesto con prescindencia de su denominación, especie o forma de pago. Como complemento de lo anterior el literal e) del artículo 1º de su reglamento precisa que **no se consideran ingresos gravables a la parte de las indemnizaciones que se otorgue por daños emergentes.**

Conforme se puede apreciar de la lectura integral de las normas, la empresa que obtenga la penalidad pactada deberá reconocerla como un ingreso tributario, siempre que se entreguen a título de "lucro cesante"; es decir que pretendan reparar el beneficio o la utilidad dejada de percibir por la empresa afectada.

Ese también, es el criterio acogido por la SUNAT en el OFICIO N° 057-98-12.2000, en el que señala lo siguiente:

En relación al Impuesto a la Renta cabe señalarle que (...) están afectas a este tributo las indemnizaciones que no impliquen la reparación de un daño, en consecuencia si el monto que corresponde al adquirente o usuario no responde a este concepto, dicho ingreso se encontrará gravado con el citado Impuesto.

5. Impuesto General a las Ventas

De acuerdo con el artículo 1º de la Ley del IGV (en adelante, LIGV), dicho impuesto grava las siguientes operaciones: (i) La venta en el país de bienes muebles, (ii) la prestación o utilización de servicios en el país, (iii) los contratos de construcción, (iv) la primera venta de inmuebles que realicen los constructores y (v) la importación de bienes.

Conforme a ello, podemos establecer que el pago de una penalidad contractual no se encuentra en ninguno de los supuestos gravados por la LIGV, en dicho sentido, dicho desembolso no se encuentran afecto con el IGV.

Al respecto, la Administración Tributaria ha indicado lo siguiente:

OFICIO N° 057-98-12.2000

En relación a la primera consulta cabe manifestarle que el monto que percibe el adquirente o usuario por incumplimiento contractual del proveedor no se encuentra gravado con el IGV, por cuanto de acuerdo al Decreto Legislativo N° 821 – Ley del Impuesto General a las Ventas – este tributo grava las siguientes operaciones:

** La venta en el país de bienes muebles.*

** La prestación o utilización de servicios en el país.*

** Los contratos de construcción.*

** La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos.*

** La importación de bienes.*

En el caso planteado en su consulta el adquirente o usuario no realiza ninguna de las operaciones antes señaladas, por consiguiente el ingreso que percibe no está afecto al citado tributo.

OFICIO N° 251-96-12.0000⁽⁵⁾

La indemnización por resolución unilateral del contrato no está gravada con el IGV.

En efecto, el artículo 1321º del Código Civil precisa que el resarcimiento por la inexecución de las obligaciones (indemnización) comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante. En tal sentido, la referida

indemnización en sí misma no es una retribución por una venta, servicio o contrato de construcción, sino que se origina en el resarcimiento por la resolución del contrato.

*Al respecto, cabe recordar que de acuerdo con lo establecido en los artículos 1º y 3º del Decreto Legislativo N° 775 y del Decreto Legislativo N° 821, el IGV grava las siguientes operaciones: la venta en el país de bienes muebles, la prestación o utilización de servicios en el país, los contratos de construcción, la primera venta de inmuebles y la importación de bienes. Para tal efecto se entiende por venta todo acto por el que se transfiere bienes a título oneroso, así como el retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma. **Por consiguiente, en este caso al no ser el origen de la indemnización una operación, la misma no se encuentra afectada al IGV.***

INFORME N° 110-2005-SUNAT/2B0000

Ahora bien, en el supuesto que el citado pago tenga la naturaleza de una indemnización, el mismo no estaría gravado con el IGV al no ser el origen del mismo una de las operaciones consignadas en el aludido Artículo 1º.

Por lo expuesto, se puede apreciar que el pago de una penalidad contractual no se encuentra afecto con el IGV y por parte de la SUNAT no existe controversia.

Ahora bien, respecto del aspecto formal, además de contarse con el contrato que recoja la penalidad, es posible que se pueda emitir una nota de débito, conforme lo establecido por el artículo 10º del Reglamento de Comprobantes de Pago (en adelante, RCP):

Artículo 10º. – NOTAS DE CRÉDITO Y NOTAS DE DÉBITO
Normas aplicables a las notas de crédito y notas de débito:
(...)

Excepcionalmente, el adquirente o usuario podrá emitir una nota de débito como documento sustentatorio de las penalidades impuestas por incumplimiento contractual del proveedor, según conste en el respectivo contrato.

NOTAS

(*) Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Post Título en Derecho Tributario por la PUCP. Curso Intensivo de Derecho Tributario Internacional por la Universidad Austral (Buenos Aires-2012). Miembro del Instituto Peruano de Derecho Tributario. Abogado Asociado de PICÓN & ASOCIADOS.

(**) Estudiante de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Miembro del Grupo de Estudios Fiscales(GEF). Diplomado en Tributación y Cobranza Coactiva por el Colegio de Abogados de Lima. Practicante del área de Tax de Ernst & Young.

(1) Artículo 1341º. – Cláusula penal compensatoria: El pacto por el que se acuerda que, en caso de incumplimiento, uno de los contratantes queda obligado al pago de una penalidad, tiene el efecto de limitar el resarcimiento a esta prestación y a que se devuelva la contraprestación, si la hubiere; salvo que se haya estipulado la indemnización del daño ulterior. En este último caso, el deudor deberá pagar el íntegro de la penalidad, pero esta se computa como parte de los daños y perjuicios si fueran mayores.

(2) OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. "Compendio de derecho de las obligaciones". Palestra Editores S.A.C. Primera edición. Perú. 2008. p. 942.

(3) Asimismo, se debe considerar los siguientes artículos:
Exigibilidad de pena
Artículo 1343.- Para exigir la pena no es necesario que el acreedor pruebe los daños y perjuicios sufridos. Sin embargo, ella sólo puede exigirse cuando el incumplimiento obedece a causa imputable al deudor, salvo pacto en contrario.
Oportunidad de estipulación
Artículo 1344.- La cláusula penal puede ser estipulada conjuntamente con la obligación o por acto posterior.

(4) OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. Ob. Cit.

(5) Al respecto debemos indicar que existen indemnizaciones se reconocidas como deducibles, como los que se señalan en el literal k) del artículo 37º de la LIR: "son deducibles las pensiones de jubilación y montepío que paguen las empresas a sus servidores o a sus deudos en la parte que no estén cubiertas por seguro alguno(...)".

(6) Dicho criterio se mantiene vigente, de acuerdo con lo señalado por la Carta N° 225-2006-SUNAT/200000.